

Poder Judicial de la Nación

NEUQUÉN, 06 de septiembre de 2019.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el legajo caratulado "PARRA, Gabriel Eliseo s/ Ejecución Penal", Expte. N° FGR 11460/2014/TO1/11 en trámite por ante esta Judicatura de Ejecución Penal, del cual

RESULTA; Y CONSIDERANDO:

1.- Que, a través de la presentación adunada a fs. 227/232 el Ministerio Público de la Defensa solicitó nuevamente se le conceda a Gabriel Eliseo PARRA el beneficio de la Libertad Asistida.

Varios fueron sus ejes argumentales, a saber: que la calificación del último trimestre (junio-2019) había sido apelada por su defendido y que las autoridades del penal no cumplieron con la elevación a esta judicatura para su reconsideración; que, posteriormente reunido el día 19 de julio el Consejo Correccional de la Unidad 5 para tratar la incorporación de PARRA al beneficio de la Libertad Asistida solicitada por unanimidad dictaminaron de manera desfavorable (Acta N° 516/169); que acontecida el día 8 de agosto próximo pasado el fallecimiento Rodrigo PARRA - hermano del causante -

USO OFICIAL

solicitado el traslado del causante a la ciudad de Bahía Blanca para cumplir con sus obligaciones morales y familiares (Artículo 166 de la Ley 24.660) cuestiones administrativas y de logística impidieron el traslado; que, aún en ese difícil marco emocional PARRA no perdió la compostura no incurriendo en conductas que hayan puesto en riesgo su integridad física o la de terceros.

2.- Que, a la audiencia llamada en autos asistieron el imputado, los defensores oficiales y el Fiscal General, renovando los asesores su interés en la presentación descripta, escuchándose además la aquiescencia del acusador público.

PARRA explicó que en la actualidad se encuentra estudiando y trabajando en la Unidad, que de acceder a su libertad es su deseo continuar con sus estudios en el medio libre iniciados en el tiempo que lleva de encierro. Agregó que dentro del Penal no tiene conflictos con nadie y que en el Consejo Correccional de la Unidad le dijeron *"...que con una pena de corta como la suya se iba a ir de la Unidad cumplido sin posibilidad de egreso anticipado..."*.

Indicó también que en el medio libre tiene ofrecimiento de trabajos remunerados, idénticos a los que realizaba hasta su detención con su antiguo empleador de construcción. Puntualizó en relación a su vida familiar se encuentra en pareja desde

Poder Judicial de la Nación

hace quince (15) años y, en convivencia, con quien es padre dos únicos hijos menores.

A su turno el Defensor Oficial manifestó porque debería recalificarse a PARRA, que es un caso muy similar en el que este Tribunal se expresó de forma favorable -caso "BUSTOS"-.

3. El Fiscal reiteró su dictamen favorable y puntualizó su preocupación en punto a que no se contaba con toda la información del caso ya que PARRA había apelado las calificaciones y ello no había sido elevado al Juzgado, aclarando que accionaría en el particular por vía separada.-

Señaló además que un certificado psicológico indica que el penado está transitando el duelo "...por medio de la palabra...", destacando a su entender que ello no era un dato menor, porque el Consejo Correccional había expresado con anterioridad que PARRA es peligroso para si o para terceros. Extremos que no resultan razonables ni compatibles con el certificado psicológico antes apuntado. Finalmente afirmó que sería correcto analizar nuevamente el guarismo "concepto" y pro de anticipar su salida habida cuenta que el tiempo de encierro que le resta -menos de cinco meses- nada puede aportar al proceso de resociabilización del causante.

4. Puesto a resolver anuncio hacer lugar al pedimento sujeto a trato. Doy mis razones.

4.1. El 29 de julio de 2019 al tener que resolver el primer pedido de Libertad Asistida le fue denegado en base a la información con la que en ese momento se contaba en el expediente. Esto fue, en prieta síntesis, que ni las calificaciones obtenidas, ni las opiniones de las distintas áreas que componen el Consejo Correccional de la Unidad resultaban favorables. En ese sentido discurrió mi voto.

Posteriormente, el fecha 28 de agosto del año en curso (fs. 227/232), la Defensa Oficial reitero la pretensión aportando copias de las actuaciones administrativas labradas en la Unidad en fecha 12 de noviembre de 2018, en la que se estableció al interno Parra los objetivos para alcanzar la fase de consolidación.

En esa misma oportunidad también agregó el Acta de Notificación de la Calificación Trimestral, fechada el 6 de junio de 2019 (fs.234), confrontándose al pie de la misma en forma manuscrita la leyenda "Apelo en Disconformidad" insertada por el interno PARRA al momento de estampar su firma. Se agregó igualmente copia del Acta de Notificación de Reconsideración de la Calificación Trimestral, que fue resuelta en el mes de junio de 2019 (sin especificar día) en la que el Colegiado Penitenciario decidió mantener los guarismos calificadorios de ese trimestre. Nuevamente el interno Parra al insertar su firma y notificarse del decisorio

Poder Judicial de la Nación

administrativo estampo la leyenda "Apelo en disconformidad al juzgado de Neuquén".

Pues bien, dichas actuaciones nunca fueron remitidas a ésta Judicatura por la Unidad a efectos de la toma de razón y análisis del procedimiento calificadorio efectuado para decidir en consecuencia con la instancia excitada. Dicho de modo simple, la Unidad privó no solo al interno del derecho recursivo que le ley le concede para que el propio juez de ejecución re-examine el proceso evaluatorio realizado por el Consejo Correccional de la Unidad, sino que además y por lógica consecuencia, hizo llegar a estos Estrados calificaciones que servían de apoyatura a la negativa del beneficio perseguido.

Pero hay más. A fs. 264 se agrega el Acta de Notificación de Calificación Trimestral del Cuarto Periodo Calificadorio año 2018, de diciembre de ese año sin especificación de una fecha concreta en el que se lo notificara de los guarismos de ese periodo: "Conducta 8 - Concepto 4". Si bien anterior al que antes me refiera, la metodología usada se confronta similar.

En efecto, el interno Parra al notificarse de dicho acto administrativo firma y coloca la frase "Apelo en disconformidad". Seguidamente, a fs. 264 obra el Acta de Reconsideración de la Calificación Trimestral, también del mes

de diciembre de 2018 -nuevamente, sin especificar fecha en concreto-, en la que el se resuelve otra vez "...MANTENER LOS GUARISMOS CALIFICATORIOS DEL PRESENTE TRIMESTRE...". Inserta por el interno Parra la leyenda "Apelo", la unidad omite la remisión de las actuaciones para su revisión en esta instancia superior.

4.2. Pues bien, sin perjuicio de cuanto decida el titular de la acción penal en punto a eventuales responsabilidad de los agentes penitenciarios por no elevar las apelaciones interpuestas por el interno en tiempo y forma de ley, me corresponde ahora decidir sobre la legítima pretensión de parte.

Pretensión esa que, frente a los nuevos argumentos ensayados por la Defensa Oficial cuenta con dictamen positivo del Fiscal General, posición que hoy aparece razonada, fundada y ajustada a la ley vigente, siendo ciertamente acatamiento aconsejable para proveer en la emergencia la mejor solución del caso.

Y en la obligación legal de expresar mis propios fundamentos, digo para la decisión que la falta de remisión a esta Magistratura de sendas Apelaciones interpuestas por el causante ante las autoridades del penal adquieren una relevancia superlativa. Vector de análisis que amerita profundizar mínimamente en lo relativo a la tensión permanente

Poder Judicial de la Nación

y verificada entre el contralor judicial y oficial de la pena y ejercicio de poder administrativo puesto en manos de las autoridades penitenciarias.

Es en la especie "penas de corta duración" donde las chances son ciertamente limitadas para laborar en el proceso de resocialización del interno, programas donde los institutos encierro parecen, desde lo filosófico y cultural de la institución, no estar dispuestos a ajustar, modificar, o actualizar cánones laborativos para la mejor prosecución de sus fines. Parecen conformarse con anunciar al condenado que egresará "cumplido", despreciando los esfuerzos que el interno pudiera realizar a las pautas que les fueran impuestas.

Esa es para el caso la situación de autos, en la cual, precisamente por la corta duración de sanción la irregularidad administrativa que luce verificada (falta de elevación de las apelaciones interpuestas a consideración de este Tribunal) pareciera dejar al Poder Judicial con escaso tiempo, con escaso margen de acción para decidir en situaciones puntuales como las confrontadas, entrampándolo indebidamente en la lógica y la burocracia del Servicio Penitenciario, sin aparente solución posible. Colocaría, de no atenderse con urgencia y lógica al reclamo y la situación, al imputado y a la judicatura misma a la espera de nuevos dictámenes trimestrales del cuerpo profesional de la cárcel para en todo

caso decidir la liberación anticipada. Ello es a todas luces es impensable a partir del desaguizado constatado en autos, siendo necesario proveer una urgente solución.

Y es la ciencia procesal penal la que viene a dar buenos cánones para resolver en la materia. Allí se señala "... que *mientras la conducta posterior del sujeto debe reputarse neutra, cualquier defecto o error del Estado en la búsqueda de los fines procesales respeto de las propias reglas que lo controlan, hará incorrecto y reprochable su proceder y deberá asumir los costos de tal incorrección. El acierto parece evidente: si el estado lleva al sujeto a disputar la confrontación en su terreno y con sus reglas (proceso) lo menos que puede exigírsele es que cumpla con las pautas que impuso [...]*" (Conf. Ercolini J. en "La conducta procesal en la determinación de la pena [...]" Citado en "Culpabilidad y pena [...]" SLOKAR Alejandro, en "La indeterminación de la pena en el proceso de ejecución penal. Nuevas herramientas teóricas y jurisprudenciales. Pag. 39. Ed. Ad Hoc. Buenos Aires 2019). Pautas esas que justamente denostó la actuación del penal a no elevar las apelaciones y dejar al imputado, partes y el juez sin posibilidades de substanciar las protestas y decidir en consecuencia. Llevo a éste Magistrado en particular a sentenciar de una forma que podría haber sido bien distinta de haberse en su oportunidad hecho lugar a los recursos. Y ello

Poder Judicial de la Nación

es, como mínimo, ciertamente grave y no puede hoy ser saldado en contra del condenado.

Precisamente la moderna doctrina que enseña la materia de ejecución penal invita a distinguir muy bien el elemento "tiempo físico o formal de la pena expresada en sentencia" del elemento "tiempo existencial personal en el cumplimiento de la sanción", atendiendo esta última temática al grado de intensidad de la sanción en el ser humano que la soporta pena, y a las consideraciones que sobre ello se puedan establecer. PARRA ha cumplido a la fecha con el tiempo físico o formal" que patentiza la pena en su materialidad, pero ha soportado indebidamente un tiempo "existencial" de indebida intensidad por la mala práctica del penal que es responsable de su resocialización.

Nuestra Ley de Ejecución Penal establece claramente un "derecho ejecutivo penal" con reconocimiento de derechos al recluso que incluyen la "judicialización" de la sanción frente al Juez que controla el cumplimiento de la pena. Es ese imputado quien no puede ser perjudicado por la mala aplicación de la Ley y los derechos que por la misma se le otorgan, todo a propósito de las deficientes prácticas del órgano administrativo responsable del cumplimiento de la sanción.

Las irregularidades expuestas ameritan ser "compensadas" en la emergencia, atento la indebida intensidad irrogada por

exclusiva responsabilidad de la administración, máxime frente a un interno que no registra sanciones de ningún tipo y se encuentra cumpliendo acabadamente cuanto le ha postulado el Servicio Penitenciario Federal hasta el día de hoy. Todo lo cual debe ser considerado frente al escaso tiempo restante para que naturalmente acceda a su libertad, no ya por un beneficio concreto previsto por la norma sino por agotamiento de pena.

Por lo que en definitiva me pronunciaré en forma favorable al beneficio perseguido y en consecuencia hare lugar a partir del día de la fecha a la libertad asistida, bajo las pautas conductuales que se detallaran en la parte dispositiva.

Finalmente, entiendo pertinente remitir copia de la presente sentencia a la Dirección Nacional del SPF y la Procuración Penitenciaria de la Nación, para su toma de razón y a los fines que pudieran corresponder.

Por todo lo expuesto, en consonancia a lo peticionado por la Defensa Oficial y lo dictaminado por el representante del Ministerio Publico Fiscal,

RESUELVO:

Poder Judicial de la Nación

PRIMERO: HACER LUGAR a lo peticionado por la Defensa Oficial y CONCEDER a GABRIEL ELISEO PARRA el beneficio de LIBERTAD ASISTIDA a partir del día de la fecha, debiendo labrarse acta de estilo en el que se consignará su domicilio, la que luego será remitida a este tribunal.

SEGUNDO: Imponer a GABRIEL ELISEO PARRA las siguientes normas de conducta las que caducaran el día del agotamiento de la condena que le fuera impuesta:

1) Fijar domicilio y comunicar todo cambio que realice a este tribunal; 2) Someterse al control del organismo especializado correspondiente a su domicilio, con presentaciones mensuales dentro de los diez primeros días del mes, hasta agotar la pena; 3) No cometer nuevos delitos. Todo ello, bajo apercibimiento de revocar el beneficio que se concede en caso de incumplimiento (art.56 de la Ley 24.660)

TERCERO: Remitir copia de la presente a la presente a la Dirección Nacional del S.P.F y a la Procuración Penitenciaria de la Nación, a los efectos de su toma de razón.

CUARTO: Registrar. Publicar. Notificar.-

Si-///

///-guen las firmas

Dr. ORLANDO A. COSCIA

Juez de Ejecución Penal

TOF. NEUQUEN

Ante mí:

Dr. VICTOR H. CERRUTI

Secretario de Cámara

TOF. NEUQUEN